



CUT: 27476-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0411-2021-ANA-AAA.H

Tarapoto, 11 de noviembre de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 27476-2021**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Empresa **Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS Moyobamba S.A. y la Municipalidad Provincial de Moyobamba**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***“realizar vertimientos sin autorización”***, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: ***“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***;

Que, mediante Oficio N° 1082-2020-MP-FN-FPEMA-SM-M, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental solicito la participación de un personal de esta Administración Local de Agua, para realizar una constatación técnica fiscal en la quebrada Chaurayacu ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba; llegando a constatar que la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** con RUC N° 20162275012, responsable de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de la ciudad de Moyobamba del distrito y provincia de Moyobamba, viene cometiendo infracción en materia de recursos hídricos por realizar la descarga de aguas residuales sin tratamiento en el cauce de la quebrada Chaurayacu, en los puntos de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 281015m E – 9332143m N (caudal de 1.5 l/s), 280530m E – 9332499m N (caudal de 0.5 l/s) y 279955m E – 9333014m N (caudal de 4 l/s), sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, actividad tipificada como infracción de acuerdo al numeral 9, del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos el que tipifica como infracción el “Realizar vertimientos sin autorización” concordante con el literal d), del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; conforme se describe en el Informe Técnico N° 068-2020-ANA-AAA HUALLAGA-AT. ALTO MAYO/GCL;

Que, mediante Carta N° 002-2021-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO, de fecha 05 de enero de 2021, la Administración Local de Agua Tarapoto, solicita a la EPS MOYOBAMBA S.A el retiro y/o clausura de la descarga de aguas residuales fuera de la quebrada Chaurayacu, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles; precisando que en caso de incumplimiento se procederá con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; es así que se realizó la verificación técnica de campo N° 008-2021-ANA-AAA.H-AT. ALTO MAYO/GCL de fecha 10 de febrero de 2021, donde se constató que la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** hizo caso omiso a la CARTA N° 002-2021-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO;

Que, mediante Informe Técnico N° 014-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-AT. ALTO MAYO/GCL de fecha 16 de febrero de 2021, se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**, es así que mediante Notificación N° 002

y 003-2021-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO, de fecha 03 de marzo de 2021, se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice sus descargos por escrito;

Que, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, presenta su descargo señalando:

- ✓ Que la Gerencia de Desarrollo territorial con la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, elaboró un Plan de Contingencia a corto plazo, la misma que se ha puesto en marcha a través de su equipo de contingencia, interviniendo de manera parcial en el vertimiento de aguas residuales en la zona urbana y cuerpo de agua, que habrían sido generados por los trabajos realizados por la contratista Consorcio Moyobamba:
- ✓ En mérito a lo indicado el art. 257° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativos, sobre los que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones tenemos, al ítem f), el cual prescribe lo siguiente: *a) El caso fortuito o la fuerza debidamente comprobada; Asimismo, el artículo 1315° del Código Civil Peruano señala que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcia, tardío o defectuosos, al respecto, se tiene que la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia, hace mención a esta figura jurídicas, señalando lo siguiente: (...) que la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su “imprevisibilidad” y la fuerza mayor por implicar la “irresistibilidad”.* En tal sentido se debe entender como caso fortuito cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad.
- ✓ Ante los fundamentos expuestos, tenemos que se ha previsto a través de la elaboración de expediente técnico saldo de obra. Las consecuencias, ahora imputadas, por lo que se garantiza que se viene trabajando actualmente en bien de la comunidad, escapando de las manos de la entidad el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua.
- ✓ Siendo un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible. En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad a mi representada, cuando se acredite mediante los medios de prueba presentados que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquel, exigiendo sea procedente mi pretensión por estar conforme a derecho y ley.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 0190-2021-ANA-AAA.H notificada con fecha 02 de agosto de 2021, y la Carta N° 0290-2021-ANA-AAA.H, de fecha 02 de agosto 2021, se puso en conocimiento a los presuntos infractores con el Informe Técnico N° 042-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima-EPS Moyobamba S.A, no formulo su descargo en el plazo otorgado; asimismo, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, presentó su Oficio N° 294-2021-MPM/GM con fecha 09 de setiembre de 2021, manifestando: *i) Esta dependencia elaboro un*

plan de contingencia interviniendo de manera parcial en el vertimiento de aguas residuales en la zona urbana y cuerpo de agua, que habría sido generado por los trabajadores realizado por el contratista Consorcio Moyobamba en la ejecución de la obra denominada: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, con SNIP N° 112136.

Que, con el Informe Legal N° 001-2021-ANA-AAA.H-UAJ/GTB, de fecha 03 de noviembre de 2021, determina que:

- La Administración Local de Agua Alto Mayo, realiza una verificación técnica de campo a solicitud de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental; llegando a emitirse el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 008-2021-ANA-AAA.H-AT. ALTO MAYO/GCL de fecha 10 de febrero de 2021, donde se verificó el vertimiento de agua residual en la quebrada Chaurayacu, en la cual se constató descargas de aguas residuales en la margen izquierda y margen derecha de la quebrada Chaurayacu, en la ubicación y características señaladas en el acta; así mismo se precisa que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS MOYOBAMBA S.A., hizo caso omiso a lo requerido en la CARTA N° 002- 2021-ANA-AAA HUALLAGA- ALA ALTO MAYO, de fecha 05 de enero de 2021, donde se le pide el retiro y/o clausura de la descarga de aguas residuales fuera de la quebrada Chaurayacu.
- Que, a través de Informe Técnico N° 014-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-AT. ALTO MAYO/GCL, de fecha 16 de febrero de 2021, la ALA Alto Mayo, determina que:
 - ✓ La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS Moyobamba S.A. con RUC N° 20162275012, es responsable de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de la ciudad de Moyobamba del distrito y provincia de Moyobamba, continua cometiendo infracción en materia de recursos hídricos por realizar la descarga de aguas residuales en el cauce de la quebrada Chaurayacu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los puntos de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 281015m E-9332143m N (margen izquierda con caudal de 1.51/s) y 279955mE-9333014m N (margen derecha con caudal de 4 l/s), actividad tipificada como infracción de acuerdo al numeral 9, del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción el "Realizar vertimientos sin autorización" concordante con el literal d), del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS Moyobamba S.A. con RUC N° 20162275012; y contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba. con RUC N° 20146806679;
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la EPS Moyobamba S.A y a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, se efectuó de manera válida, el 02 de marzo de 2021; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo,

vence el 02 de diciembre de 2021; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

- Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura **se creó la Autoridad Nacional del Agua** como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos**. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos entró en vigencia con la finalidad de regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. Siendo así, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización**; en ese sentido, al haber quedado demostrado que la **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba S.A.C – EPS Moyobamba S.A**, es responsable de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de la ciudad de Moyobamba, del distrito y provincia de Moyobamba; asimismo, cometió la infracción en materia de recursos hídricos por realizar la descarga de aguas residuales en el cauce de la quebrada Chaurayacu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, queda demostrado que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**, es responsable de la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba San Martín SNIP N° 112136; cometió la infracción en materia de recursos hídricos por realizar la descarga de aguas residuales en el cauce de la quebrada Chaurayacu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;
- Además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a) del numeral 133.1) del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1) del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que “Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- De lo señalado, se precisa que, para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin

contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento;

- En este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente Vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH);
- *Al respecto Mediante DECRETO LEGISLATIVO N° 1280 que aprueba la LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, indica:*

Artículo III.- Principios

(...)

10. Protección del ambiente y uso eficiente del agua: *La prestación de los servicios de saneamiento garantiza la gestión sostenible de los recursos hídricos en concordancia con las normas ambientales mediante la priorización de proyectos, programas y acciones que promuevan y/o **garanticen el aprovechamiento eficiente y la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea, en los procesos de planeamiento y ejecución de inversiones.***

Artículo 1.- Prestación de los servicios de saneamiento

*Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, **tratamiento de aguas residuales para disposición final** o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.*

*Con lo dicho anteriormente se precisa y define que, es obligación y competencia de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A** en calidad de operador de los servicios de saneamiento de la localidad de Moyobamba garantizar y regular el tratamiento de aguas residuales antes de su disposición final, para proteger el medio ambiente (fuentes naturales).*

- Cabe mencionar que con fecha 02/10/2017 la Municipalidad Provincial de Moyobamba suscribió el contrato N° 038-2017-MPM, con el CONSORCIO MOYOBAMBA, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Moyobamba, Distrito y Provincia de Moyobamba San Martín SNIP N°112136, por el monto de 56'437,698.57 (Sin IGV) y con un plazo de ejecución de 540 días calendario; por lo tanto, son aproximadamente 4 años que este proyecto fue paralizado;
- *Al respecto DECRETO LEGISLATIVO N° 1280 que aprueba la LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, indica:*

Artículo 26.- Gestión ambiental

- 26.1. Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles - LMP y Estándares de Calidad Ambiental - ECA aplicables, de acuerdo a ley, **evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso.**

Por lo tanto, el prestador de servicios de saneamiento en este caso la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** debió coordinar e implementar acciones de mitigación en los vertimientos que se generaron producto de las diferentes actividades que son parte de la ejecución del proyecto de saneamiento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Estándar de Calidad Ambiental (ECA) en la quebrada Chaurayacu, por lo que se desestima sus argumentos planteados en los párrafos cuarto y quinto.

- Es preciso señalar que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA** confirma que tiene a su cargo desde el año 2019 el proyecto de saneamiento que se viene ejecutando en la ciudad de Moyobamba, ámbito territorial de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A. como resultado de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 038-2017-MPM, en ese contexto se entiende que el gobierno local asumió ejecutar las actividades pendientes de la mencionada obra, se precisa que la constatación del vertimiento de aguas residuales realizado por parte de esta Administración Local del Agua y mencionado en el Informe Técnico N° 068-2020-ANA-AAA HUALLAGA-AT. ALTO MAYO/GCL, recae bajo responsabilidad directa sobre la entidad ejecutora (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA) del mencionado proyecto y quien hace las veces de operador del servicio de saneamiento en este caso EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A, por lo que, no se considera los argumentos señalados por entidad edil;
- Asimismo, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA** indica que los hechos generados a consecuencia de la ejecución del proyecto de saneamiento se deben entender como **caso fortuito** presumiendo que las descargas de aguas residuales son un hecho que no se pudo prevenir ni tampoco evitar, por lo cual precisa que se exima a la entidad los hechos imputados. En consecuencia, existen actividades que van a generar un impacto sea positivo o negativo, para el caso expreso de generar acciones negativas se han publicado normas que permitan corregir en el futuro estas acciones, tal es el caso que en el año 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1285, que establece un proceso de adecuación progresiva para que los PSS cumplan con la normativa ambiental y sanitaria vigente, siendo beneficiados desde su acogimiento a dicho proceso, con la no aplicación de las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la mencionada ley. La primera etapa, es la inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (en adelante, RUPAP), cuya constancia de inscripción determina el acogimiento del PSS al proceso de adecuación progresiva y, en consecuencia, el otorgamiento del beneficio antes mencionado;
- En ese contexto, queda claro que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA** a consecuencia de ejecutar el mencionado proyecto de saneamiento generaría inevitablemente puntos de vertimientos de aguas residuales. La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la

Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como muy grave, correspondiendo imponer una multa a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**;

- La **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** con RUC N° **20162275012**, responsable de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de la ciudad de Moyobamba del distrito y provincia de Moyobamba, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos por realizar la descarga de aguas residuales en el cauce de la quebrada Chaurayacu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los puntos de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 281015m E – 9332143m N (margen izquierda con caudal de 1.5 l/s) y 279955mE – 9333014m N (margen derecha con caudal de 4 l/s), actividad tipificada como infracción de acuerdo al numeral 9, del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción el “Realizar vertimientos sin autorización” concordante con el literal d), del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;
- La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA.** con RUC N° **20146806679**, responsable de la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Moyobamba, Distrito y Provincia de Moyobamba San Martín SNIP N° 112136”, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos por realizar la descarga de aguas residuales en el cauce de la quebrada Chaurayacu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los puntos de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 281015m E – 9332143m N (margen izquierda con caudal de 1.5 l/s) y 279955mE – 9333014m N (margen derecha con caudal de 4 l/s), actividad tipificada como infracción de acuerdo al numeral 9, del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción el “Realizar vertimientos sin autorización” concordante con el literal d), del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 001-2021-ANA-AAA.H-UAJ/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** con **RUC N° 20162275012**, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; de acuerdo a los argumentos expuestos en numeral precedente.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR administrativamente a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA.** con **RUC N° 20146806679**, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; de acuerdo a los argumentos expuestos en numeral precedente.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que la conducta de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** con **RUC N° 20162275012**, se califica como muy grave, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **SIETE (07) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que la conducta de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA.** con **RUC N° 20146806679**, se califica como muy grave, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **SIETE (07) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

ARTÍCULO 5.- DICTAR como Medida Complementaria que la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**, inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la Autorización de vertimiento de aguas residuales municipales, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada; asimismo, en el mismo plazo señalado, debe reubicar el vertimiento de aguas residuales fuera de la quebrada Chaurayacu hasta obtener la debida autorización.

ARTÍCULO 6.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos

ARTÍCULO 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS MOYOBAMBA S.A.** cuyo domicilio se ubica en Calle San Lucas Urb. Vista Alegre, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín; asimismo, notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**, cuyo domicilio se ubica en Jr. Pedro Canga N° 262-Plaza de Armas, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín; poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, así como a la Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. JOSE DOLORES RIVAS LLUNCOR
Director (e)
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga